



Luz Elena Coloma
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-LECE-2020-0168-O

Quito, D.M., 05 de mayo de 2020

Asunto: Observaciones primer debate proyecto de ordenanza

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al punto tercero del orden del día de la sesión ordinaria No. 63 del Concejo Metropolitano: “Primer debate del proyecto de “Ordenanza Metropolitana Reformatoria al Capítulo VII, Del Título I, Del Libro IV.3, y Capítulo VI, Del Título V, Del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que contiene prohibiciones y sanciones relacionadas con la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID 19).” (IC-CUS-CPP-CSA-2020-001)”, envío las siguientes observaciones.

1.- Sobre el artículo “Art. [...] Vigilancia epidemiológica para la enfermedad COVID-19. –”

Considero que el texto del artículo referido, que la Secretaría de Salud lo observó como consta en su informe respectivo, debería ser modificado por las siguientes razones:

En el primer inciso del artículo se hace referencia a lo resuelto por el COE Provincial, para lo cual destaco lo que establece el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 24 sobre los Comités de Operaciones de Emergencia, como instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Las resoluciones de cualquier COE constituyen acciones de coordinación en el marco de las competencias de los entes que la componen. La competencia de salud recae exclusivamente en el gobierno central a través de la autoridad nacional de salud, que es la competente para hacer el control del cerco epidemiológico. Claro que esto podrá hacerlo, en coordinación, con otro nivel de gobierno. Cuando el primer inciso del artículo determina que el “ejercicio de la competencia de control estricto del cerco epidemiológico resuelto por el Comité de Operaciones de Emergencia – Provincia de Pichincha, cuya responsabilidad en cada cantón de la provincia de Pichincha, es de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”, pareciera en la redacción que el COE Provincial ha dispuesto que el control del cerco epidemiológico es competencia de los GADs Municipales, siendo algo que no podría disponer. Esto no quiere decir que el



Luz Elena Coloma
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-LECE-2020-0168-O

Quito, D.M., 05 de mayo de 2020

control del cerco no pueda ser coordinado con la Autoridad Nacional de Salud, que entendería es el espíritu del artículo.

Los numerales del artículo fueron hechos en función del primer borrador del proyecto del alcalde donde se asumía, en algún grado, que el control del cerco epidemiológico era competencia del municipio y contenía la potencial creación de una plataforma de georreferenciación municipal para hacer seguimiento a los infectados con COVID, y que en el caso de que alguien infectado no se inscriba recibiría una multa. Pero tengo entendido que el sentido del artículo cambió en sus múltiples revisiones. Por lo que se debería revisar la redacción del numeral primero y eliminar los numerales 4, 5 y 6, puesto que la base de datos no es una creada por el municipio, sino que es una que se le provee al municipio. No podemos regular el fin de una base de datos que el municipio no tiene el control de alterar. La Secretaría de Salud sugirió que se mantengan solo los 2 primeros numerales, porque los últimos tienen que ver con lo que ya hacen plataformas como el 171 o el ECU911.

Finalmente, como la manipulación de la base de datos está en manos de la autoridad nacional competente, regular a nivel de ordenanza cómo deben producirse estos datos no sería práctico ya que el municipio no produciría esos datos, por lo que deberían eliminarse los últimos tres incisos.

En atención a estas observaciones y al informe presentado por la Secretaría de Salud se sugiere que se mantenga el encabezado pero se reemplace el texto del artículo referido por el siguiente:

“El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito apoyará en la vigilancia epidemiológica y seguimiento a la persona portadora del COVID-19 y su entorno, de manera coordinada con la autoridad nacional de salud, empleando la base de datos y plataforma que se provea desde la misma y en atención a las directrices del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

El Municipio empleará la información provista para:

- 1.- Colaborar en el monitoreo de las personas confirmadas con la enfermedad COVID 19;*
- 2.- Habilitar el uso de los bienes públicos a las personas diagnosticadas una vez que hayan recibido el alta epidemiológica; y,*
- 3.- Entregar ayuda mediante la entrega de kits de alimentos en el caso que sean necesarios.”*

2.- Sobre la obligatoriedad de hacer pruebas para obtener la LUAE

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el literal o),



Luz Elena Coloma
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-LECE-2020-0168-O

Quito, D.M., 05 de mayo de 2020

artículo 84 del COOTAD, es el competente para regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas dentro de la circunscripción territorial.

De esta manera, mediante la extensión de una Licencia Metropolitana Única para Actividades Económicas, el MDMQ autoriza a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o las comunidades, a que ejerzan actividades económicas, con o sin finalidad de lucro, en espacios privados o públicos autorizados dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

El 04 de abril de 2020, el Ministerio de Trabajo, junto con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitieron el **Plan General de Retorno Paulatino al Trabajo** en el que señalan algunas obligaciones de los empleadores tanto del sector público como del sector privado respecto de las medidas de prevención de contagio y propagación del COVID-19 para el retorno progresivo a las actividades laborales. Así, dispone a las empresas que cuenten con dispensarios médicos deberán disponer de pruebas rápidas test para activar el protocolo en caso de sintomatología de los empleados.

En la Ordenanza presentada se dispone y determina como obligación de los administrados sometidos al régimen de licenciamiento, particularmente de la LUAE, que cuenten con más de diez trabajadores, “(...) efectuar pruebas de detección de la enfermedad a sus trabajadores; de conformidad con el Protocolo que para el efecto emita la Secretaría de Salud, y llevar un registro sobre las mismas”.

Para el año 2020, aquellos administrados sujetos a la emisión de una LUAE que han cumplido los requisitos para la respectiva renovación, actualmente cuentan con la correspondiente autorización para el ejercicio de una actividad económica y, de conformidad con el artículo innumerado de la ordenanza, estarían obligados a realizar las pruebas de detección de la enfermedad. Además, en caso de incumplimiento se someterían a una multa de dos salarios básicos, es decir de \$800.00 y de cuatro salarios básicos, es decir de \$1.600,00 en caso de reincidencia.

Sin embargo, el MDMQ no tiene competencia respecto al establecimiento de una obligación en materia sanitaria, pues ésta atribución la Ley la ha otorgado al Ministerio de Salud Pública (MSP), de acuerdo al numeral 5) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud que dispone que es responsabilidad del MSP: “Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención atención integral y rehabilitación de enfermedades (...)” ¿En función de qué disposición el MDMQ tendría la competencia de regular y controlar la aplicación de pruebas para la detección del COVID-19? En ese sentido, ¿tiene la facultad de establecer tanto la obligatoriedad como una sanción por su incumplimiento a los administrados sujetos a la obtención de la LUAE?.



Luz Elena Coloma
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-LECE-2020-0168-O

Quito, D.M., 05 de mayo de 2020

El COE Nacional, en sesión permanente del martes 21 de abril de 2020, resolvió: 1. Aprobar la comunicación dirigida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la que se recuerda que, dentro del marco de sus competencias y responsabilidades, les corresponde implementar los mecanismos adecuados para el cumplimiento y control de las diferentes resoluciones y disposiciones que han sido aprobadas por el COE-Nacional, para el manejo y gestión de la emergencia sanitaria por COVID-19.

El COE Nacional claramente ha determinado que la actuación de los GADs debe enmarcarse en el ámbito de sus competencias. En el informe de la Procuraduría Metropolitana no se explica el fundamento jurídico que justifique que el Municipio tiene la competencia para regular y disponer a quienes tengan una Licencia y más de 10 trabajadores, la obligación de realizar la prueba para la detección del COVID-19, para el otorgamiento de la LUAE. Por lo que solicito que en el primer debate de esta ordenanza se aclare esta disposición.

Finalmente, ¿cuáles son las pruebas que la Secretaría de Salud, según sus criterios, permitiría hacer? ¿se ha evaluado el mercado de pruebas de COVID al que accederían las empresas que deban realizar estas pruebas a sus trabajadores? No estoy segura de la efectividad de las pruebas que se puedan conseguir en un mercado con alta demanda y baja calidad de productos que se ofertan, como ya ha sucedido en otras partes del mundo con pruebas defectuosas que se han adquirido.

Estas son las observaciones que presento para el primer debate de este proyecto de ordenanza.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Luz Elena Coloma Escobar
CONCEJALA METROPOLITANA